



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-290/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-290/2024, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: "C. [REDACTED] / [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] / [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. . ." (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnado	"El recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 17 de septiembre del 2024" (sic).
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el ocho de octubre del dos mil veinticuatro¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: "El recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 17 de septiembre del 2024" (sic), señalando como autoridades responsables a "C. [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA." (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro², se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante auto de fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro³, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, efectuando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que

¹ Fojas 01-07.

² Fojas 11-14.

³ Fojas 31-32.



contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- En data **seis de diciembre del año dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Con fecha **doce de marzo del dos mil veinticinco**⁵, la Sala del Instrucción realizó CERTIFICACIÓN en la que hizo constar que el plazo de QUINCE DÍAS otorgado al actor para ampliar su demanda, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha⁶, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de CINCO DÍAS para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Previa CERTIFICACIÓN, en acuerdo de **nueve de abril del dos mil veinticinco**⁷, la Sala instructora tuvo por presentada únicamente a la autoridad demandada ofreciendo y ratificando medios de prueba, no así a la parte actora, por lo que en consecuencia, se les tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de sus escritos de demanda y de contestación, y proveyó las pruebas ofrecidas, señalando el día **veinte de mayo del dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día **veinte de mayo del dos mil veinticinco**⁸, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la comparecencia únicamente del Representante Procesal de la actora, y la incomparecencia de la autoridad demandada y/o de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto

⁴ Foja 40.

⁵ Foja 42.

⁶ Foja 42.

⁷ Fojas 50-52.

⁸ Fojas 63-65

continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solamente se encontró un escrito del Representante Procesal de la actora, por medio del cual hace valer los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se ordenó agregar a los autos, para que surta los efectos legales correspondientes, por lo que se citó a las partes para oír sentencia.

OCTAVO.- Con fecha del **veintitrés de mayo del año dos mil veinticinco**⁹, se publicó por lista el ACUERDO mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

⁹ Foja 70



En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: "El recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 17 de septiembre del 2024" (sic), visible a la foja nueve del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, no señalaron de forma expresa causal de improcedencia alguna que de manera específica desplegaran en el apartado correspondiente de su escrito de contestación de demanda junto con los argumentos lógico jurídicos por los que pretendiera demostrar dichas hipótesis de y sobreseimiento.

En efecto, en la parte conducente de su escrito de contestación se señaló de forma expresa:

"Al ser las causales de improcedencia analizadas de oficio, en su momento procesal oportuno, solicito que esta autoridad tome en consideración que de los hechos narrados por el actor, este se duele de un supuesto mal funcionamiento del semáforo más no de la infracción en sí, puesto que considera que la infracción no ocurrió, o fue apreciada de forma errónea por la autoridad demandada derivado del desperfecto del semáforo, sin embargo las pruebas ofrecidas por el actor no demuestran que efectivamente dicho semáforo haya inducido en un error al agente vial.

Como se desprende de lo anterior, y al no haber invocado de manera clara y concreta las causales que improcedencia que a su consideración se surten en la presente instancia jurisdiccional,

resulta INOPERANTE el argumento vertido por la demandada para los efectos que pretende, en virtud de que la deficiencia en el planteamiento de la queja se encuentra vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes, lo que no sucede en el escrito de contestación de demanda que nos ocupa, pues como se advierte, únicamente se mencionan de forma genérica y ambigua, sin precisar la fracción atinente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y sin igualmente expresar los argumentos lógico jurídicos pertinentes a través de los cuales exponga y demuestre la actualización de las hipótesis de improcedencia en éstas contenidas.

Sirve a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en el **Registro digital: 161614, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:**

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en



cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.!

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por la autoridad demandada no se advierte la interposición defensa y/o excepción alguna:

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si **“El recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 17 de septiembre del 2024” (sic)**, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cuatro a la ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁰

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



La parte actora hizo valer en su ÚNICA razón de impugnación, que la autoridad demandada violentaba en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 53 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que a su consideración existió una inexacta apreciación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que la demandada emitió el RECIBO DE INFRACCIÓN impugnado, aunado a que según su dicho, también carece de una debida motivación y fundamentación derivado de que incumple con lo señalado en las fracciones IV y VII del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues no señaló el lugar, fecha y hora, ni asentó la leyenda “*se negó a hacerlo*”, en relación a firmar el RECIBO DE INFRACCIÓN materia del presente sumario.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que solo se limita a exponer hechos diversos sin demostrar la ilegalidad del acto impugnado, y sin exponer de manera clara el fundamento de su acción dejando a la autoridad demandada en estado de indefensión, pues no contiene argumentos que controviertan el acto impositivo, y dejándolo abierto a la interpretación.

Bajo este contexto, se estima **INFUNDADA** la ÚNICA razón de impugnación hecha valer por la parte actora, por las razones y consideraciones siguientes:

Como la autoridad demandada lo alega en su escrito de contestación de demanda, la parte actora al esgrimir su ÚNICO concepto de impugnación, únicamente manifiesta argumentos genéricos y exiguos que no se encuentran tendientes a exponer de forma clara y expresa la supuesta ilegalidad en que según su dicho incurrió la autoridad demanda al levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

Ello es así, pues como se observa del escrito inicial de la actora, en éste no se contiene la expresión de argumento lógico jurídico alguno que señala en primer término, la ilegalidad de la que supuestamente adolece el acto de autoridad impugnado, y a continuación, el dispositivo y ordenamiento legal vigente y aplicable

“2025, Año de la Mujer Indígena”

a la materia, por el que se demuestre la hipótesis de ilegalidad y en consecuencia de afectación directa a su esfera jurídica.

Ahora bien, no es óbice precisar además que si bien es cierto el argumento esencial del actor C. [REDACTED], [REDACTED], consistió en alegar una supuesta indebida apreciación de las circunstancias de tiempo y modo en que el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantó el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, derivado de una supuesta falla de señalización de luz ámbar en el semáforo ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] casi esquina con [REDACTED] hacia calle [REDACTED], colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, no menos cierto es que el actor, no allegó durante la secuela procesal los elementos de convicción idóneos, bastantes y suficientes con los que acreditara dicha circunstancia y con ello, la ilegalidad aducida traducida a la falta de observación de la fracción VI del artículo 53 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por causas ajenas a la voluntad del acto.

Lo anterior es así, toda vez que aún y cuando el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de actor en el presente sumario, ofreció para análisis y probanza de los hechos la DOCUMENTAL CIENTÍFICA consistente en: Disco compacto DVD-R, esta fue declarada desierta en AUDIENCIA DE LEY celebrada con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, pues como consta en fojas sesenta y tres al sesenta y cinco del presente sumario, no se ofrecieron los medios técnicos idóneos para su reproducción, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto diverso de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, DECLARÁNDOSE DESIERTA LA PRUEBA CORRESPONDIENTE.

Ahora bien, no obsta agregar a lo anterior que el argumento esgrimido por el actor en la última parte de su ÚNICO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que al momento de levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, la autoridad demandada OMITIÓ asentar el lugar, fecha y hora de la infracción, así como plasmar la leyenda “se negó a hacerlo”, en referencia a la negativa de firmar el acta en comento, resulta igualmente improcedente e inoperante en virtud de que como se advierte del

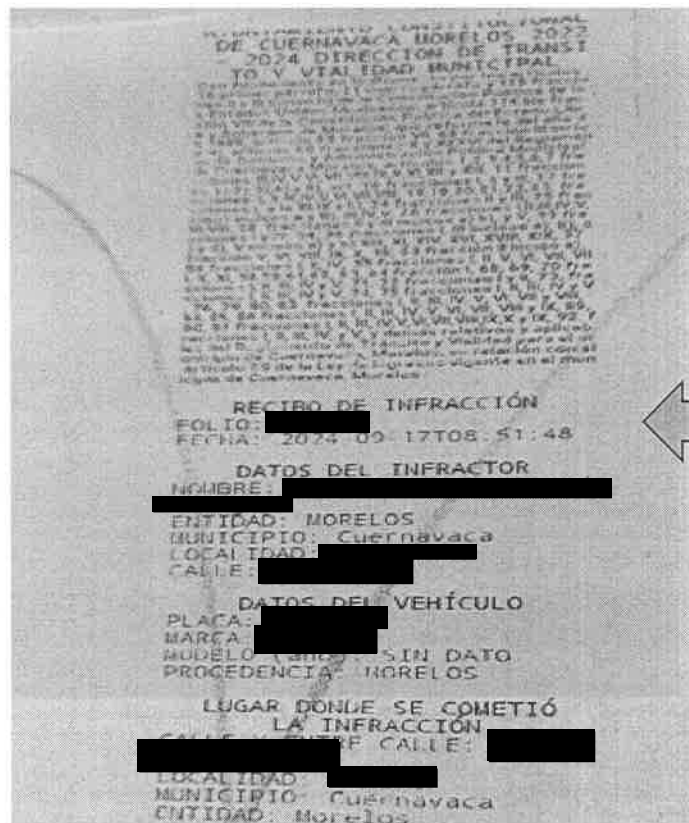


contenido del RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, en ésta SÍ SE ASENTÓ POR LA DEMANDADA lo datos atinentes al lugar, fecha y hora en que se impuso la misma, pues en su parte superior se puede observar anotado de forma expresa:

"RECIBO DE INFRACCIÓN
FOLIO: 2 [REDACTED]
FECHA: 2024-09-17 T 08:51:48
**LUGAR DONDE SE COMETIÓ
LA INFRACCIÓN**
CALLE Y ENTRE CALLE: [REDACTED]
[REDACTED]
LOCALIDAD: [REDACTED]
MUNICIPIO: Cuernavaca
ENTIDAD: Morelos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Consecuentemente, en el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, SÍ SE ENCUENTRAN COLMADOS LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ REQUERIDOS POR LAS FRACCIONES IV y VII DEL ARTÍCULO 83 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, como se advierte de la captura de pantalla siguiente:



Idéntica circunstancia acontece por cuanto a la expresión “se negó a hacerlo” en referencia a la negativa del infractor a plasmar su firma autógrafa en el RECIBO DE INFRACCIÓN en comento, pues si bien es cierto en el espacio inferior de la misma, no se asentó dicha frase de manera expresa en el apartado correspondiente, sí resulta inequívoco el hecho de que el Agente de Vialidad impositor señaló en dicho espacio la frase: “NO FIRMA”, lo que deduce una exteriorización de la voluntad del infractor en asentar de forma autógrafa la firma solicitada, colmando así el requerimiento establecido en el ordinal que nos ocupa, aún y cuando no se hubiera inserto de manera *SACRAMENTAL* la frase estipulada, pues ello no obsta al hecho de que conste asentada en el documento de infracción la negativa del hoy actor en signarlo de conformidad.

Lo anterior como se corrobora igualmente con la captura de pantalla del RECIBO DE INFRACCIÓN impugnado que se inserta a continuación.

RECIBO DE INFRACCIÓN

CANTIDAD A PAGAR: [REDACTED]
AL C/DESCUENTO: [REDACTED]

REFERENCIA DEL DOCUMENTO
RECIBIDO EN GARANTIA
DOCUMENTO: LICENCIA
REFERENCIA: [REDACTED]

SITUACIÓN DE PAGO

AGENTE DE TRÁNSITO
Fue creado en [REDACTED] por el artículo 7 del
Decreto de Fomento de Tránsito y Seguridad para el Municipio
de Guernica, en [REDACTED] al presente recibo de
infracción es emitido por

NOMBRE: [REDACTED]
PLACA: [REDACTED]
PUESTO: [REDACTED]
ADSCRIPCIÓN: Agentes Pie Tierra

*Se tiene Visto
Hay Comprobación*

NO FIRMA
Firma ciudadano

Firma del infractor o declaración de que se negó a hacerlo. El que no se firma la infracción NO LA INVALIDA.



DE LO QUE SE CONCLUYE QUE EL ÚNICO ARGUMENTO DE IMPUGNACIÓN ESGRIMIDO POR EL ACTOR, DEVIENE DE INOPERANTE E INFUNDADO, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO VERTIDAS CON ANTELACION.

NO obstante, es importante señalar que, en términos del artículo 4° fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE AVOCARÁ AL ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, en la especie, el RECIBO DE INFRACCIÓN N° DE FOLIO [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

Dispositivo que señala de forma expresa:

“ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

...”

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**. Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia**. Cabe agregar que en

el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹¹.

(énfasis propio)

Criterio jurisprudencial, que concatenado con el artículo 4° fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, habilita a este Pleno para que de manera **OFICIOSA** se ocupe del estudio y análisis de aspectos competenciales de la autoridad administrativa en la emisión del acto impugnado, cuando así se advierta de la lectura del contenido del documento en controversia, lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura del RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se advierten deficiencias manifiestas e indubitables en la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Ilustra también a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN N°: 170835, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 219/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Página: 154.



obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad

fundamentando de manera debida su COMPETENCIA, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativa se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente**; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;



X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizada el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, el artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, del literal siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Adjuntándose la imagen siguiente para mayor ilustración:

TOTAL A PAGAR [REDACTED]
 TOTAL C/DESCUENTO [REDACTED]

REFERENCIA DEL DOCUMENTO
 RECOGIDO EN GARANTIA
 DOCUMENTO: LICENCIA
 REFERENCIA: [REDACTED]

SITUACIÓN DE PAGO

AGENTE DE TRÁNSITO
 Se finca en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Seguridad para el Municipio de Cuernavaca, el presente recibo de infracción es emitido por

NOMBRE: [REDACTED]
 PLACA: [REDACTED]
 PUESTO: [REDACTED]
 ADSCRIPCIÓN: [REDACTED]

*Se tomó video
 Hay cámara*

firm
 Firma ciudadano

Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo. El que no se firma la infracción NO LA INVALIDA.





En efecto, como se puede advertir del contenido del RECIBO DE INFRACCIÓN materia del presente sumario, en éste se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

“...AGENTE DE TRÁNSITO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción, es emitido por:

NOMBRE: [REDACTED]

PLACA: [REDACTED]

ADSCRIPCIÓN: [REDACTED]

...”

(Énfasis propio)

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el RECIBO DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se encuentra **indebidamente fundamentado**; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en este únicamente se cita como fundamento de la competencia del C. [REDACTED], la cita del artículo “7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos”, lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos,

el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el **Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**. Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;*
- II.- El síndico municipal;*
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;*
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;*
- VI.- Policía;*
- VII.- Policía tercero;*
- VIII.- Policía segundo*
- IX.- Policía primero;*
- X.- Agente vial pie tierra;*
- XI.- Moto patrullero;*
- XII.- Auto patrullero;*
- XIII.- Perito;*
- XIV.- Patrullero;*
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,*



XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Dispositivo que es claro y determinante en establecer en primer término, a quiénes se considerarán "AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDADES MUNICIPALES", y en segundo término, la cita de diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores públicos que se constituyen como tales, y por ende, facultados para la aplicación de dicho reglamento.

En ese contexto, la cita únicamente del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, éste se encuentra conformado por un total de dieciséis fracciones, cada una de la cual menciona a distintos servidores públicos del ámbito municipal, pero de diversos niveles y adscripciones administrativas; por lo que la expresión del artículo 7° sin especificar cual de dichas fracciones corresponde al cargo con el que el C. [REDACTED] se encuentra imponiendo la sanción en materia de tránsito y vialidad, evidentemente trasgrede el mandato contenido en el precepto constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de [REDACTED] [REDACTED] ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI,

Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos.

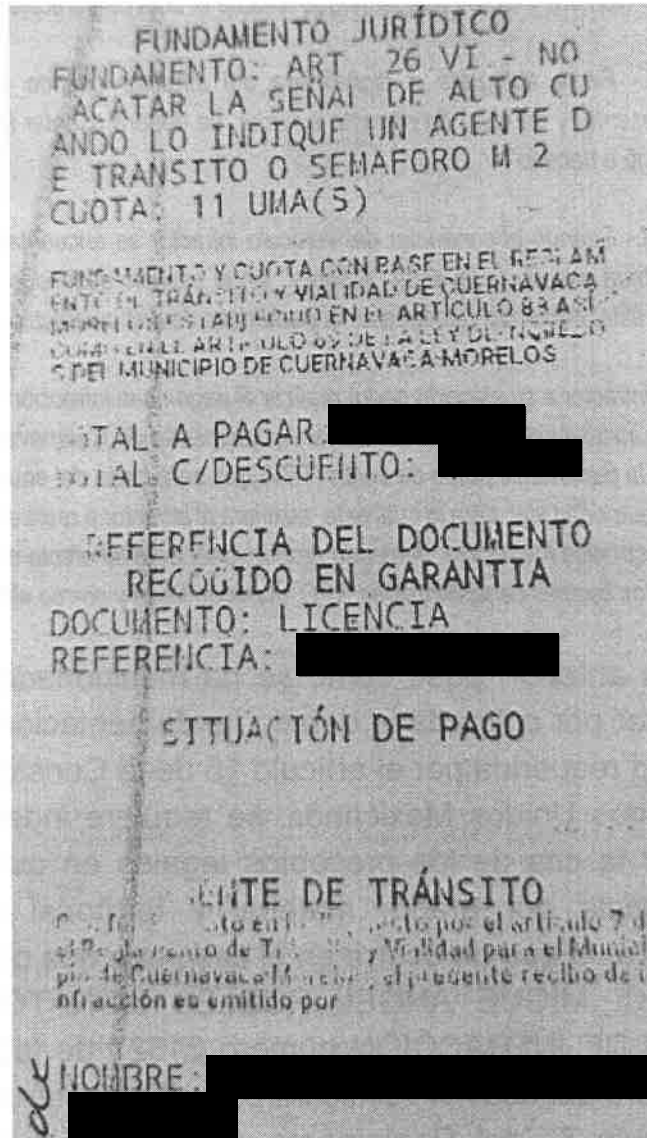


Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior, sin que sea suficiente para tener por colmado el elemento de fundamentación, la cita del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en apartado diverso del RECIBO DE LA INFRACCIÓN número [REDACTED] del diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, como al efecto se observa en la captura de pantalla siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Precepto que es del literal siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos,

serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico."

Lo anterior, pues como se ha mencionado con antelación, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, material y territorial de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el C. [REDACTED] al levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, omitió anotar además de la cita del artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la fracción que específicamente correspondía al cargo con el cual se encontraba actuando en la emisión del mismo, por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento



administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de su elaboración.
- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado del RECIBO DE INFRACCIÓN que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:
 - ✓ **Falta de legalidad y validez.**
 - ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹²

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se

¹² Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del RECIBO DE INFRACCIÓN** [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“PRIMERO.- Que se declare la nulidad del RECIBO DE INFRACCIÓN con número de FOLIO: [REDACTED] DE FECHA: 2024-09-17T08:51:48 y, en consecuencia, la multa y/o cuota establecida en dicho documento. (sic)

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado; que me sea devuelta mi licencia de conducir con número de REFERENCIA: [REDACTED] asimismo, que sea eliminado todo registro, tanto físico como electrónico que la autoridad demandada conserve sobre el suscrito, en relación con el acto aquí reclamado. (sic)

Las pretensiones **PRIMERA Y SEGUNDA** en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que aún y cuando la parte demandante NO probó los extremos de su acción, del análisis OFICIOSO que sobre la competencia de la autoridad emisora emitió el pleno de este Tribunal, SÍ SE ACREDITÓ que el RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del RECIBO DE INFRACCIÓN



identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, y de los actos administrativos que de ella se deriven, como lo es en la especie LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA EN FAVOR DE [REDACTED]

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

Registro digital: 2025966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también

resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, como lo es LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA EN FAVOR DE [REDACTED], participan de los mismos efectos declarados en la presente sentencia.

Consecuentemente, es procedente la devolución de la documental consistente en: LICENCIA DE CONDUCIR número [REDACTED] expedida en favor del C. [REDACTED] [REDACTED] misma que le fue retenida en garantía de pago por el RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.



VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, y encontrarse acreditado en autos la devolución de la LICENCIA DE CONDUCIR identificada con el número [REDACTED] expedida en favor del C. [REDACTED], la cual le fuera retenida como consecuencia del levantamiento del acto de autoridad primigenio; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

- Se ordena a la autoridad demandada a dejar insubsistente el RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, realizada por el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Se ordena a las autoridades demandadas a realizar la DEVOLUCIÓN de la LICENCIA DE CONDUCIR identificada con el número [REDACTED] expedida en favor del C. [REDACTED] la cual le fuera retenida como consecuencia del levantamiento del acto de autoridad primigenio.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."¹³

¹³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente la documental materia del presente juicio, especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA".

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA**



CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE


• • GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

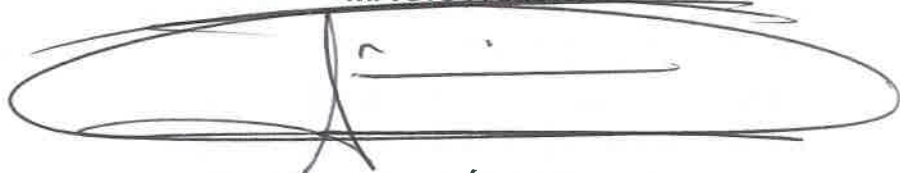
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

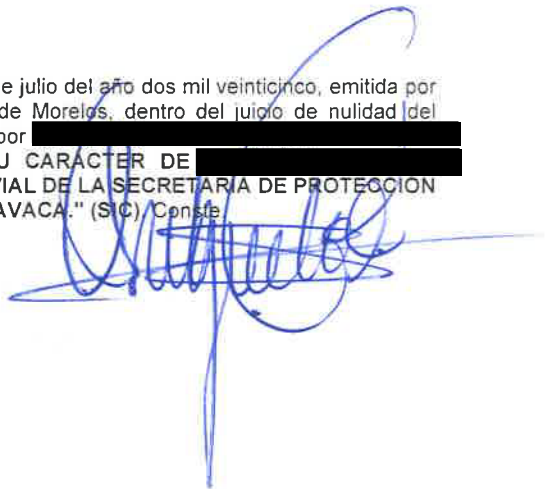
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de julio del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSFRA/JDN-290/2024, promovido por [REDACTED] contra de: [REDACTED] EN SU CARACTER DE [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA." (SIC) Conste



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".